



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, con la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros conforme lo establecido por el artículo 99 inciso 3, cuarto párrafo de la Constitución Nacional, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 2º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO II

Comisión Bicameral Permanente

Régimen jurídico

Artículo 2º: La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99 inciso 3, y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno, y supletoriamente por los reglamentos de las Cámaras de senadores y diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
2/.

ejerce la presidencia durante el año en que sea necesaria su intervención.

ARTÍCULO 2º.- Incorporárase como artículo 2º bis de la ley 26.122 el siguiente:

Competencia

Artículo 2º bis: La Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de:

- a) Los decretos de necesidad y urgencia;
- b) Los decretos por delegación legislativa; y
- c) Los decretos de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el artículo 3º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Integración

Artículo 3º: La Comisión Bicameral Permanente está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas.

Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias de éste.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
3/.

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el artículo 5º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Autoridades

Artículo 5º: La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

Los dos primeros cargos deben recaer sobre legisladores de distinta cámara y bancada. La Presidencia de la Comisión es alternativa correspondiendo un año a cada Cámara.

El presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en la Cámara a la que corresponda la Presidencia durante ese período.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 6º de la ley 26.122, el siguiente:

Sus sesiones son de carácter público.

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 7º de la ley 26.122, el siguiente:

Luego de transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, la Comisión podrá, con la asistencia de al menos la tercera parte de sus miembros, considerar y dictaminar los asuntos consignados en la convocatoria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
4/.

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 8º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Dictámenes

Artículo 8º: Los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente se conforman con la firma de la mayoría absoluta de sus miembros, a excepción del caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

En caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que lleva la firma del presidente.

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el artículo 9º de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: La Comisión Bicameral Permanente dicta su reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 9º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 12 de la ley 26.122, el siguiente:

“Vencido dicho plazo sin que el decreto hubiere sido remitido, la Comisión deberá considerarlo de oficio”.

ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 13 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
5/.

Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la aprobación o rechazo del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

ARTÍCULO 11.- Modifícase el artículo 15 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Insistencia de ambas Cámaras

Artículo 15: Las disposiciones de esta ley y el curso de sus procedimientos no obstan al ejercicio por el Congreso de sus potestades ordinarias relativas a la insistencia establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 12.- Modifícase el artículo 17 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Vigencia

Artículo 17: Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo a que se refiere esta ley tienen vigencia desde su publicación oficial, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
6/.

El Poder Ejecutivo numerará de modo correlativo y según su naturaleza a cada uno de estos decretos, indicando en caso de ejercicio de facultades delegadas la norma del Congreso que contiene la autorización.

ARTÍCULO 13.- Modifícase el artículo 18 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Trámite

Artículo 18: El jefe de Gabinete deberá someter los decretos de necesidad y urgencia y de promulgación parcial a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente, concurriendo personalmente ante ella, dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha de su dictado.

Vencido ese plazo sin que el jefe de Gabinete cumpla con tal exigencia, la Comisión Bicameral Permanente se avocará de oficio a su tratamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, desde su publicación oficial, la Comisión puede avocarse de oficio a la consideración de los referidos decretos.

Cuando el Congreso esté en receso, el dictado de un decreto de necesidad y urgencia importará la convocatoria automática a sesiones extraordinarias para su inmediato tratamiento por parte de ambas Cámaras del Congreso. A tal fin, las autoridades de cada una de ellas deberán convocarlas a los plenarios respectivos, incorporándolo al orden del día, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el dictamen de la Comisión Bicameral



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
7/.

Permanente, o de operado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 19.

ARTÍCULO 14.- Modifícase el artículo 19 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, o desde el vencimiento del plazo dispuesto para su remisión, para expedirse acerca del decreto de necesidad y urgencia y promulgación parcial, sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras.

El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.

ARTÍCULO 15.- Modifícase el artículo 20 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Tratamiento de oficio por las Cámaras

Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se avocarán sin requerimiento de mayorías especiales y de oficio, al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
8/.

con lo establecido en los artículos 99 inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional. A tal fin, las autoridades de cada una de ellas deberán convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento.

ARTÍCULO 16.- Modifícase el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Plenario

Artículo 21: La Comisión deberá elevar el dictamen inmediatamente a cada Cámara, debiendo las autoridades de cada una de ellas, convocar de inmediato a los plenarios respectivos, incorporándolo como primer punto del orden del día de la primera sesión posterior a su recepción, o convocar a una sesión especial para su expreso tratamiento.

ARTÍCULO 17.- Modifícase el artículo 22 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Pronunciamiento

Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. La aprobación de los decretos deberá ser expresa, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
9/.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento en forma inmediata.

ARTÍCULO 18.- Modifícase el artículo 24 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Rechazo

Artículo 24: Para mantener su vigencia, los decretos de necesidad y urgencia y los de promulgación parcial de leyes, deberán ser aprobados expresamente por la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara del Congreso. Perderán su vigencia aquellos decretos que sean rechazados por una de las Cámaras o que no sean aprobados en forma expresa por ambas Cámaras dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de su dictado.

Rechazado un decreto de necesidad y urgencia o un decreto delegado por el Congreso, el Poder Ejecutivo no podrá dictar otro sustancialmente análogo mientras no se modifiquen las circunstancias que tuvo en cuenta el Congreso para decidir el rechazo.

En el caso de los decretos delegados, el rechazo expreso por una de las Cámaras del Congreso implicará su derogación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia, conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución Nacional.

El rechazo del decreto de promulgación parcial por mayoría simple de cualquiera de las Cámaras o el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, importará dejar sin efecto la ley parcialmente promulgada, a menos que se verifique el



H. Cámara de Diputados de la Nación

2863, 3199, 4969, 6199,
6226, 6256, 6303-D-09,
214, 276, 507, 734
y 1240-D-10
OD 146
10/.

proceso de insistencia establecido por el artículo 83 de la Constitución Nacional en relación a la totalidad del proyecto de ley.

ARTÍCULO 19.- Modifícase el artículo 25 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Las disposiciones de esta ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos, no obstan al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso en relación a las normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.